

NOTA A DESPACHO. Santander de Quilichao - Cauca, 9 de abril de 2024.- En la fecha pasa a la mesa del Juez la presente demanda que no fue subsanada en legal forma, Sírvase proveer.

MONICA LORENA POLANCO VALENCIA

Secretaria



República de Colombia

Rama judicial del poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

J02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil No. 70

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 19-698-31-12-002-2023-00096-00
DEMANDANTE: JOSE EINER NAVARRO GUAMPE
DEMANDADO: LUZDEY IZQUIERDO HERNANDEZ

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al Despacho la demanda de referencia, la cual fue subsanada por la parte actora dentro del término legal, para lo cual no cumplió con los requisitos que se le señalaron en auto de 15 de marzo de 2024, en el cual se indicó:

“Art. 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste...Art. 1961. La notificación debe hacerse con

Página 1 de 5
CML

exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...”

Así las cosas se tiene que la parte actora no cumplió con la notificación de la cesión del crédito a la señora **LUZDEY IZQUIERDO HERNANDEZ**, quien es la deudora, conforme a los requisitos exigidos por el Art. 1960 y 1961 del C. Civil; debiendo cumplirse la condición de exhibir el título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario bajo la firma del cedente, sin el cual no produce validez. -

La parte actora simplemente envió la notificación de cesión de hipoteca, por servicio postal 472(#gia YPOO5827601CO), pero no se anexó el cumplimiento de la exhibición del título, con la anotación del debido traspaso a favor del cesionario señor JOSE EINER NAVARRO GUAMPÉ.

Entonces como no se subsanaron las falencias señaladas en legal forma, es motivo más que suficiente para rechazarla y devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del circuito de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

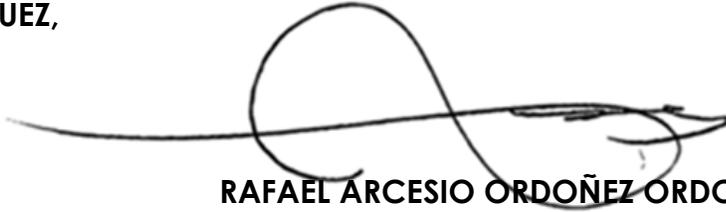
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por **JOSE EINER NAVARRO GUAMPE** contra **LUZDEY IZQUIERDO HERNANDEZ** porque no fue subsanada en legal forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación y anotación en los libros **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

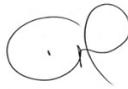


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER
DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°043 DE HOY 11 DE ABRIL/2024
HORA: 8:00 A. M.



MONICA LORENA POLANCO VALENCIA
SECRETARIA

